

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Dentro del término oportuno, procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela mediante sentencia del 8 de febrero de 2023¹.

En aquella oportunidad, dispuso la mencionada Corporación:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada, conforme a lo expuesto, para CONCEDER el amparo de derecho fundamental del debido proceso de Jair Enrique Iglesias Jiménez.”

“SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto la providencia de 4 de octubre de 2022, solo respecto de Jair Enrique Iglesias.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que, cumplido lo anterior y, en un término no superior a diez (10) días, adicione el auto de 4 de octubre de 2022, y proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. (...)"

Lo ordenado, al encontrar a dichos de la Corte que la providencia carecía de motivación respecto de la decisión tomada sobre la acreencia del señor Jair Enrique Iglesias, en la parte considerativa de la sentencia, se expone: “4. Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia impugnada para en su lugar conceder la acción de tutela, ordenando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dejar sin efecto el auto de 4 de octubre de 2022, proferido en el trámite de liquidación radicado 2013-00221, solo respecto de Jair Enrique Iglesias, para que proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.”

Sostuvo la sala de decisión que se echa de menos una explicación del motivo por el cual la acreencia del señor Iglesias encaja dentro de alguna de las clases de obligaciones que hacen parte de la masa liquidatoria, ya sea concordataria, posconcordataria o legalmente postergada.

En suma, consideró la Corte que se debe definir en forma motivada si el crédito objeto de tutela corresponde a gastos de administración, conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, con preferencia para el pago, o si se trata de un crédito legalmente postergado, a la luz del artículo 69 de la misma ley.

Nótese que la Magistrada ponente en la sentencia ordena que se proceda a *definir* la situación de la acreencia relacionada, *motivando* la decisión en los términos de la ley de insolvencia y teniendo en cuenta sus consideraciones, dando la pauta para encuadrar la obligación dentro los gastos de administración o como legalmente postergada.

¹ Radicación 66001221300020220046100, en sede de segunda instancia

El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es del siguiente tenor: “**ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley...”

Si nos atenemos a la literalidad del canon traído a colación sería del caso darle a la acreencia del señor Jair Iglesias el tratamiento de gasto de administración, puesto que la relación laboral incumplida por la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – Corpereira En Liquidación- se produjo en el año 2014, luego del inicio del proceso liquidatorio.

Por su parte, el artículo 69 de la pluricitada ley, indica: “**ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. *Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor*, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.
2. *Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.*
3. *Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*
4. *Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.*
5. *Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.*
6. *El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.*
7. *Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.*

PARÁGRAFO 1o. *El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.*

PARÁGRAFO 2o. *Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales existe unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.

PARÁGRAFO 3o. *No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo.”* (negrilla propia).

De acuerdo con lo anterior, inicialmente podría pensarse que la ubicación del crédito motivo de inconformidad sería como gasto de administración, conforme al artículo 71 de la ley de insolvencia, con preferencia para su pago, si no fuera porque el artículo 69 *ejusdem*, consagra alguna excepciones a esa categoría como son las *personas especialmente relacionadas con el deudor* entre las que se encuentran las

beneficiarias de *indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares*.

Es evidente que la obligación a favor del señor Iglesias, se enmarca dentro de las excepciones nombradas, teniendo en cuenta que es derivada del fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, con fecha 15 de noviembre de 2017; que aunque señala el interesado la existencia de la obligación dentro del trámite de la liquidación, o con el argumento de que el liquidador conocía del mismo, no puede tampoco tenerse como un gasto de administración por cuanto no era cierto, claro, expreso y exigible, se insiste se presentó la solicitud de incorporación en virtud de un fallo judicial; por lo tanto, su ubicación será la de un crédito legalmente postergado.

Se rememora lo precisado por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los créditos legalmente postergados, así: “*los créditos legalmente postergados (art. 69) que son aquellos que se cancelan al finalizar el pago de las demás obligaciones del proceso, y se refieren a las deudas contraídas con personas especialmente relacionados con el deudor (num. 1), o respecto de las cuales el legislador estimó que derivaban de conductas reprochables (núms. 2 a 5), o que corresponden al valor de los intereses de las obligaciones cobradas (num. 6)*» (CSJ. STC 1 Oct 2014, rad. 01430-01, reiterada en STC7239-2015)”²

Con motivo de lo anterior, considera este despacho que la acreencia cobrada por el señor Jair Enrique Iglesias corresponde a un crédito legalmente postergado, consagrado expresamente en la ley bajo los presupuestos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, ubicación que quedó definida en el auto del 4 de octubre de 2022 y que se ratifica en este pronunciamiento; con lo acá expuesto se da cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Ejecutoriado este auto, se decidirán las solicitudes que se encuentran pendientes y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

² Pronunciamiento relacionado por la SC en sentencia de tutela STC1010-2023, RAD. 66001221300020220046101, 8 DE FEBERO DE 2023, ahora, motivo de decisión.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78734565503beb3dd32bf478d76abbaf696cf5a55b988633cf96379288c08618**
Documento generado en 08/03/2023 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 036 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario